

## PUNTO DE SUSCRIPCION.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por Real orden fecha 19 del mes actual se ha dignado S. M. honrarme con los cargos interinos de Gobernador Civil, Militar y Subinspector de la Milicia Nacional de esta provincia, habiendo tomado posesion de ellos en el dia de ayer.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Segovia 21 de Julio de 1856. = José Ramon Osorio.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Capitanía General de Castilla la nueva. = E. M. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 15 del actual me dice lo siguiente: = Excmo. Sr.: Ayer muy de mañana al saberse que el Gabinete, habia presentado en dimision en manos de S. M., los agitadores políticos pertenecientes muy particularmente á las facciones mas avanzadas en ideas pusieron cuantos medios reprobados encontraron para estraviar la opinion y desnaturalizar el pensamiento del Gobierno, que bajo mi presidencia fué llamado por la Reina (Q. D. G.) para regir los destinos del pais. La calumnia ejercida en una vasta escala, se sobrepuso al programa que con profusion se hizo circular por toda la capital, y desnaturalizándolo todo, la fermentacion creció empuñando las armas la Milicia Nacional para contener una rebelion contra las leyes que la Asamblea constituyente acababa de hacer y pretendiendo coartar por la fuerza las prerogativas de la corona en la eleccion de sus Consejeros responsables. Planteada

la cuestion en este lamentable terreno, la iniciativa partió de las filas rebeldes hostilizando las tropas que tomaron posicion en los puntos que el caracter del caso requerian. Principiando el combate, se generalizó en una linea bastante estensa, formada por los edificios que la Milicia ocupó, tomando un caracter grave que exigia una solucion terminante. Atacados uno tras otro en las diferentes direcciones que arrancaban de los centros de operaciones, la Artilleria y las bayonetas de Infanteria durante todo el dia de ayer y el de hoy, fueron apoderándose de ellos, estrechando la rebelion que dejaba rastros de las pérdidas que sufrían ante el impetu y la bravura que ostentaban las armas todas. En esta situacion el Presidente de las Cortes, General D. Facundo Infante, pidió una suspension de hostilidades, que solo un principio de humanidad aconsejó conceder por el termino de seis horas; mas como se indicó que las corporaciones populares y Comandantes de la Milicia deliberaban para proponer una transacion, el Gobierno intimó no tar solo la resolucion de no tratar con sublevados, sino que la fraccion de Diputados reunida y constituida en asamblea era ilegal, no cabiendo mas condicion que la de rendirse á discrecion. Las operaciones continuaron con el vigor que se iniciaron, y á las ocho de la noche quedó vencida la rebelion, restando solo incidentes que son consiguientes á la gravedad y proporciones del suceso. Se están tomando las medidas que devuelvan á la capital su seguridad y salvar al pais de la disolucion social que le amenazaba. S. M. al trasmitir á V. E. estos detalles me manda decirle de nuevo que donde se levante la rebelion reciba de igual castigo, sin perdonar medio alguno, haciendo uso de las facultades que le da la declaracion de estado de sitio que contiene la adjunta Gaceta oficial que ya se remitió á V. E. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con el objeto de que dé la mayor publicidad á la anterior Real resolucion. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1856. = Serrano. = Sr. Gobernador Militar de Segovia. = Sello del Gobierno Militar de la provincia de Segovia. = 18 de Julio de 1856. = Insértese en el Boletin oficial de la provincia para la publicidad que se previene. = El Brigadier Gobernador Militar, Vicente Garin.

#### BANDO.

Don Francisco Serrano Dominguez, Teniente General de los

*Ejércitos Nacionales, Capitan General de Castilla la Nueva:*

Responsable ante el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) de la seguridad interior y exterior del Distrito de la Capitanía General, cuyo mando me está confiado; y teniendo fundados motivos para creer que se altere gravemente el orden público, y á fin de que con la unidad en el mando de las armas y rápida acción de la Justicia, se eviten los crímenes que puedan cometerse, y aplicarse la sancion penal á los delinquentes, una vez intentados ó consumados; en ejercicio de las facultades extraordinarias á la Autoridad superior Militar para estos casos otorgadas por las ordenanzas generales del Ejército, Reales órdenes de 20 de Octubre de 1835, 12 de Enero de 1837, 18 de Setiembre de 1838, 29 de Setiembre de 1839, Decretos de la Regencia provisional y del Reyente del Reino de 14 de Enero de 1841 y 28 de Noviembre de 1842 y Real instruccion circulada por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion en 25 de Julio de 1855, he venido á acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este Bando queda declarado el Distrito Militar de esta Capitanía General en estado de Guerra.

Art. 2.º En consecuencia de ello, toda la fuerza pública, cualquiera que sea su instituto, y los cuerpos de Milicia Nacional de todas armas, se constituirán bajo las inmediatas órdenes de la Autoridad superior Militar, con sujecion á los propios deberes que las tropas del ejército.

Art. 3.º Los Comandantes de los cuerpos de Milicia Nacional, prevendrán á los capitanes la lectura por compañías, á sus individuos, de las obligaciones y leyes penales de las ordenanzas generales del Ejército, para que en caso de infraccion, no puedan alegar ignorancia en ejecucion de lo preceptuado por Real orden de 14 de Octubre 1837.

Art. 4.º Todos los Oficiales generales y particulares, cualquiera que sea su arma á que pertenezcan y situacion en que se encuentren, y las Autoridades Militares y Jefes de los institutos del ejército, se presentarán sin pérdida de instante á la Autoridad superior Militar, para recibir sus instrucciones y ejecutar sus órdenes; bajo la responsabilidad impuesta por el artículo 5.º, título 17.º Tratado 2.º de las Reales ordenanzas.

Art. 5.º Un Consejo de guerra ordinario con el carácter de permanente, y asistencia de ASESOR letrado, instalado con arreglo á la ley 10.º título 10.º libro 12.º de la Novisima Recopilacion citada en la de 17 de Abril de 1821. conocerá con derogacion de todo fuero, por privilegiado que sea, para la imposicion de las penas establecidas por el Código penal y las Ordenanzas del ejército, á los reos de los delitos siguientes:

- 1.º Los puramente militares.
- 2.º Los que por producir desafuero notorio, están escludidos de las disposiciones del Código penal, y sometidos al fallo de la Jurisdiccion Militar.
- 3.º Los comprendidos en los títulos 2.º y 3.º, libro segundo del Código penal, ó que se cometan contra la seguridad exterior ó interior del Estado, el orden público y contra la Autoridad.
- 4.º Los de incendio y otros estragos especificados en el capítulo 7.º título 14 del propio libro.
- 5.º El de robo con violencia en las personas ó fuerza en las cosas, clasificados y penados en el capítulo 1.º del mismo título y libro.
- 6.º Ultimamente el de desobediencia ó resistencia á las órdenes ó infraccion de las prohibiciones que para prevenir ó evi-

tar los delitos comprendidos en los números anteriores; para la represion de los de rebelion ó sediccion, y para el sostenimiento y restablecimiento del orden público decreto durante el estado de guerra la Autoridad superior Militar.

Art. 6.º Las autoridades gubernativas; las corporaciones administrativas; y todo funcionario público de cualquiera categoria y clase del Estado á que pertenezcan, prestarán á la Autoridad Militar la cooperacion, auxilio y noticias de que ésta haya menester, en todo lo concerniente á la defensa y conservacion del orden público.

Los contraventores sin justificado motivo, á esta prevencion seran propuestos al Gobierno para su destitucion por la Autoridad superior Militar en ejercicio de la facultad que le esta otorgada por el núm. 5.º art. 2.º de la Real instruccion de 25 de Junio de 1855.

Art. 7.º Finalmente las Autoridades, Corporaciones, Jueces y Tribunales, y funcionarios públicos, cualquiera que sea su clase, y orden gerárquico á que pertenezcan, continuarán en el libre ejercicio de sus facultades, jurisdiccion y atribuciones legales, sin otras modificaciones que las hechas en el presente Bando; reservandose la Autoridad superior Militar, durante el estado de Guerra, ejercitar segun lo exijan las circunstancias las demas extraordinarias de que se encuentra investida por la citada Real Instruccion de 25 de Junio de 1855.

Por tanto mandamos á los demas Comandantes Generales y Gobernadores Militares del Distrito de esta Capitanía General que luego que reciban el presente Bando lo circulen á todas las Autoridades y Jueces de los pueblos de su comprension, y prevengan se inserte en el Boletín oficial como por mi Autoridad superior se verifica en esta Corte y su provincia para que no pueda alegarse ignorancia y por todos sea obedecido, respetado y puesto en ejecucion en la parte que le concierna. Madrid 14 de Julio de 1856.—Serrano.

*Al dar cumplimiento á las anteriores disposiciones, consecuente al Real decreto de la propia fecha, que se publicará igualmente en el Boletín oficial de la provincia, me queda la fundada satisfaccion de que las facultades con que me inviste el estado escepcional no será preciso usarlas; pues cuento en todo con la sensatez de los Segovianos, con la cordura y sentimientos de su benemérita Milicia Nacional, para el sostén de la tranquilidad pública, del orden y las leyes de que tantas pruebas tiene dadas; esperando que continúe con tales virtudes para aumentar si cabe la reputacion y aprecio que ha sabido adquirirse. Segovia 18 de Julio de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Vicente Garin.*

*Derrama general.*

Segun me ha manifestado últimamente la Exema. Diputacion provincial, son muchos los Ayuntamientos que á pesar de las excitaciones hechas por la Administracion principal de Hacienda pública en los Boletines oficiales del 11 de Junio último y 2 del corriente, aun no han remitido al examen y aprobacion de aquella Corporacion las propuestas de medios para cubrir el cupo de la derrama general y los recargos establecidos con destino á las atenciones provinciales y municipales, dando ocasion con semejante apatia á que un servicio tan importante como recomendado, se halle en el lamentable retraso que hoy se encuentra con grave perjuicio de los intereses públicos.

Esta conducta no la calificaré como un desacato á una Ley, votada por las Cortes Constituyentes y sancionada por S. M.; puesto que los Ayuntamientos de esta provincia son obedientes á las autoridades constituidas; pero aquella omision me coloca hoy en la imprescindible necesidad como encargado de hacer cumplir las leyes y soberanas disposiciones de dictar las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de esta provincia que no hayan remitido á la Excma. Diputacion provincial las propuestas de medios para cubrir la derrama general, quedan incurso en la multa de 500 rs.

2.<sup>a</sup> Los mismos Ayuntamientos serán apremiados con un comisionado especial á costa de sus individuos, si el día 24 del corriente no han remitido dichas propuestas á la Diputacion.

3.<sup>a</sup> Venciendo como vence el día 5 del próximo mes de Agosto el primer plazo de cobranza de la Derrama general, los Ayuntamientos que el 1.<sup>o</sup> de dicho mes no tengan aprobadas sus propuestas quedan declarados responsables al anticipo del trimestre, tanto en la parte de cupo como de la correspondiente á gastos provinciales y municipales.

Y 4.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos que el 15 de Agosto próximo no hayan entregado en Tesorería el importe del trimestre serán ejecutados por los medios que se emplean para hacer efectivas las demas contribuciones en conformidad á lo dispuesto en el artículo 59 de la Real instruccion de 16 de Abril último inserta en el Boletín oficial de la provincia de 25 del propio mes. Segovia 16 de Julio de 1856.—*Manuel Lopez Infantes.*

*Beneficencia.—Circular núm.*

Habiéndome prevenido en Real orden de 20 de Junio último, recomende á las Juntas de Beneficencia de esta provincia y á las oficinas de los establecimientos del ramo de la misma, la revista periódica titulada: «la Caridad Cristiana» que publica en la Corte D. Silvestre Collar y Bueren, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de aquellas, esperando del celo que las distingue, procurarán proveerse de dicha obra. Segovia 12 de Julio de 1855.—*El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.*

*Circular núm.*

Ha llamado mi atencion el Excmo. Sr. Interventor general militar sobre el retraso con que reciben las cuentas de suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las clases del ejército y guardia civil, en su virtud he determinado que dichos pueblos manden para el 20 de cada mes los comprobantes de los referidos suministros hechos en el anterior, para de este modo cumplimentar lo que se previene en la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 que se insertó en el Boletín oficial, como asimismo los formularios que se acompañaron, y sujetándose á estos para evitar toda clase de entorpecimientos, de lo contrario se desecharán todos los que carezcan de estos requisitos, ó viniesen con fechas posteriores á las que previene la mencionada Real orden.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debido cumplimiento. Segovia 12 de Julio de 1856.—*El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.*

*Diputacion provincial de Segovia.*

Los individuos que componen la Diputacion provincial de Segovia, en union del Comisario de Guerra de la misma.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros en el mes de Junio de este año, resulta ser por término medio 93 céntimos la racion de pan de libra y media; 28 rs. 62 céntimos la fanega de cebada; 96 céntimos la arroba de paja; 2 rs. 33 céntimos la libra de aceite; 3 rs. 75 céntimos la arroba de carbon; y 83 céntimos la arroba de leña: todo á peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 17 de Julio de 1856.—*El Presidente, Manuel Lopez Infantes.—El Diputado, Manuel Martin.—El Diputado, Cayetano Martin Agudo.—El Comisario de Guerra, Ramon Lopez Llop.—Mariano Ronderos, Secretario.*

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

*Subsidio.—Circular.*

Autorizados los Ayuntamientos con arreglo á la ley de presupuestos vigente para arrendar la venta exclusiva de las especies de consumo en los pueblos, cuyo número de vecinos no llegue á 500 ó no se hallen situados en carreteras, á fin de cubrir por ese medio el cupo de la derrama general y sus recargos, esta Administracion previene á los Sres. Alcaldes de la provincia hagan entender á los arrendatarios de dichos arbitrios que se hallan por este concepto sujetos al pago del medio por ciento del importe de los remates, arriendos ó conciertos, así como tambien al de la cuota de tarifa por la venta de las mismas especies, segun se previene en el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Octubre de 1852. Para que esta oficina tenga conocimiento de los arrendatarios y del importe de sus contratos, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento cuidaran bajo su responsabilidad de dar parte de todo á esta Administracion en el momento en que reciban aprobados de S. E. la Diputacion provincial, los expedientes de remate ó concierto; en la inteligencia de que incurren en la multa que impone el art. 48 del citado Real decreto, y que se hará efectiva sin contemplacion alguna, si por apatía ó morosidad dejasen de comprender en la matricula del subsidio á los industriales que son objeto de esta circular. Segovia 19 de Julio de 1856.—*P. S., Modesto Poladura.*

*Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.*

*RECTIFICACION.*

Habiéndose figurado en la renta de 8 fanegas de pan mediano trigo y cebada, en vez de las 80 que corresponden á las cuatro suertes de una heredad de tierras que en término de la Higuera pertenecieron al curato de dicho pueblo; á fin de evitar cualquiera duda se hace la presente rectificacion en este Boletín oficial. Segovia y Julio 4 de 1856.—*El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.*

## SUSPENSION.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha de hoy se han mandado suspender los remates de los dias 21, 22, 23 y 24 del actual, de las treinta y siete suertes de tierras que en término de Escalona constituyen parte de sus propios, por haber solicitado los colonos la redencion de arrendamiento con arreglo al artículo 231 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855. Segovia 16 de Julio de 1856.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Intendencia general militar.*

Debiendo proceder e á contratar por 1 año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra de 17 de Agosto de 1854 correspondan á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los Distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Navarra, Burgo, provincias Vascongadas y Mallorca se convoca por el presente a una pública y formal licitacion con entera sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados a la una del dia 7 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto del 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriés admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no esten arregladas al modelo, declarandose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendieran sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la

cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 7 de Julio de 1856.—Francisco Orlando.

*Comisaria de Guerra.*

Para poder cumplimentar lo que el Excmo. Sr. Intendente general militar previene en su superior orden de 19 del actual, á fin de poderse conducir desde Segovia y Madrid un Tren de batir con direccion á Zaragoza, se presentaran al Comisario de Guerra de esta provincia con la mayor urgencia los que tengan carros de transporte para entenderse con dicho Señor, y tratar del importe de conduccion y arrobos que cada uno pueda portear. Segovia y Julio 20 de 1856.—Ramon Lopez Llop.

*Alcaldia de Sotosalvos.*

Se halla vacante el partido de profesor de cirujía de esta villa, su asignacion vecinal es la de 170 fanegas de trigo y unas 5 arrobos de lino de buena calidad, cobra las unas y otras en un solo dia determinado por el Ayuntamiento en casa del profesor, casa gratis, leña y libre de contribuciones á excepcion de la del subsidio industrial que sera de su cuenta. El agraciado disfrutara ademas de otras preeminencias que pueden serle en beneficio de sus intereses. Los aspirantes que deseen optar á dicho partido, dirijan sus gestiones al Ayuntamiento hasta el dia 1.º de Setiembre próximo de este año que ha de proveerse, para principiar sus servicios el 1.º de Octubre siguiente. Sotosalvos 16 de Julio de 1856.—El Alcalde, Francisco Vazquez.

*Ayuntamiento de Olombrada.*

El domingo 27 del actual se remata en pública subasta la obra que ha de hacerse en la fuente grande de este pueblo, presupuestada en la cantidad de 4540 reales, la misma que servirá de tipo para la subasta. Los licitadores podrán presentarse en la casa de Ayuntamiento a las diez de la mañana de dicho dia para enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto. Olombrada 26 de Junio de 1856.—El Alcalde, Bruno de Benito.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la madrugada del dia 18 del corriente mes, se han extraído dos caballerías mayores del prado y término de Acedos, á saber: una yegua pelo negro, cerrada, alzada siete cuartas y dos dedos, esquilada de las cuatro cuartillas, el cuerpo tigreado con pintas blancas, lunanca del gorrón izquierdo y sin marco. Una moia pelo arratonado claro, alzada siete cuartas menos dos dedos, edad dos años cumplidos, dos escaldaduras á los dos estremos del pecho, hecha la raya del tardido y un poco aguilena del pescuezo; propias de Fernando Garcia, vecino de Cobos, quien supiere su paradero se servirá avisar á dicho Fernando, quien abonará los gastos ocasionados.